



Colmenar Viejo

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO UNO.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS.- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO TRES.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.



RESPONSABLES

ARTÍCULO CUATRO.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTÍCULO CINCO.- 1.- Por razón de la capacidad económica las personas en situación de desamparo, se le aplicará cuota cero.

2.- Salvo lo dispuesto anteriormente, no se reconoce beneficios tributarios alguno.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTÍCULO SEIS.- Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO SIETE.- 1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

TARIFA

ARTÍCULO OCHO.-

	Euros
Certificaciones respecto a extremos de padrones anteriores	3,30
Bastanteo de Poderes	4,80
Reproducción de planos tamaño superior a folio, por plano	4,80
Certificaciones de Acuerdos y Decretos	3,30



Colmenar Viejo

Otras Certificaciones	10,20
Documentos que se expidan en fotocopias, por fotocopia	0,10
Fotocopia de Boletines Oficiales (BOE y BOCM), por fotocopia	0,05
Cotejo de Documentos	2,70
Expedición de documentos y placa de Ciclomotores	7,20
Expedición Carné Amigo del Auditorio (Infantil: hasta 14 años)	5,00
Expedición Carné Amigo del Auditorio (Adultos: a partir de 14 años)	10,00
Expedición placa de vado	9,70
Expedición de soportes de licencias	20,50

DEVENGO

ARTÍCULO NUEVE.- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

DECLARACIÓN DE INGRESO

ARTÍCULO DIEZ.- 1.- La Tasa se exigirá en régimen de Autoliquidación. A tal efecto el solicitante practicará la autoliquidación con arreglo a lo establecido en el art. 8 de la presente Ordenanza, conforme modelo determinado por el Ayuntamiento, conteniendo los elementos imprescindibles de la relación.

2.- La Autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ajusta a las normas reguladoras de la Tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO ONCE.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente



Colmenar Viejo

Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente ordenanza recoge su última modificación en su art 8 aprobado por el Pleno de la corporación el 6 de noviembre de 2015, publicado en el BOCM nº 16 de 20 de enero de 2016, entrando en vigor al día siguiente de su publicación